

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

EN

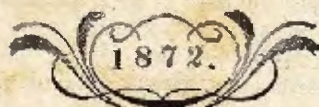
EL JUICIO CRIMINAL

SEGUIDO

POR SUPLANTACION DE SENTENCIAS

DE LA

CORTE SUPREMA FEDERAL.



M 083 Pm 6; M 135 Pm 14

Ej. 3

NOTA.

Imprenta de Foción Mantilla.

INTRODUCCION.

En días pasados hicimos una publicacion para dar á conocer la conducta de la Corte Suprema federal en la causa ruidosa de las sentencias falsas, supuestas por Vicente Vanégas para estafar del Tesoro nacional una suma considerable de bonos flotantes del 3 por 100. Dijimos y sostenemos que ese Supremo Tribunal se ha anesado contra el inocente para buscar un autor al crimen cometido por sus descuidos, por la falta de cumplimiento de sus deberes legales.

Ahora publicamos á continuacion la sentencia de primera instancia dictada, con una relacion específica y minuciosa de los hechos, y con una dilucidacion esmerada de los cargos resultantes contra los comprendidos en el proceso, para que el público se pueda explicar:

Por qué la Corte se reservó la instruccion del sumario.

Por qué actuaron con ella en las diligencias que debian servir de base á la averiguacion, objeto del proceso, los mismos individuos que resultaron comprometidos en la causa, tan luego como salió el sumario de su poder.

Por qué el allanamiento de la casa del señor Vanégas se hizo algunos días despues de devolverle las llaves de las piezas donde debian encontrarse los papeles que podian dar una luz distinta de la que se buscaba, y todavía practicarlo actuando con los que resultan comprometidos en los hechos porque se instrua la causa.

Por qué la Corte permitió al Secretario Vanégas que dirigiese las comunicaciones remisorias de las sentencias que el Presidente tenia obligacion de dirigir bajo su firma.

Por qué se suspendió la publicacion de los cuadros de sentencias pronunciadas por la Corte, que hasta el mes de Enero de 1868 se habian publicado rigurosamente.

Por qué se anuló la sentencia que hoy publicamos, y por qué se perseguió y condenó al Juez que la pronunció.

Esta sentencia pone en claro muchos hechos que dejan conocer la pasion con que la Corte Suprema se ha señalado, hasta el punto de colocar al señor Joaquin Pérez en la situacion de seguir el juicio contra la Corte misma que ha sido y es su contraparte, porque

el Ministerio público admite la certeza de los hechos que destruyen los indicios fundamento de sus fallos.

La Corte se negó á que algunos de sus miembros declarasen sobre algunos hechos que ellos conocen; su denegacion excluye la prueba, y la exclusion de la prueba suprime la parte de la defensa que se apoya en esa prueba; pero lo notable es que esta denegacion se justifique citando una ley de partida terminantemente derogada por el último artículo del Código de procedimiento criminal, que no es permitido ignorar al primer Tribunal de la Nación.

La sentencia demuestra que la Corte ha tomado maliciosamente como indicios separados ó independientes, hechos que en conjunto solo forman un indicio, y que apoya la existencia de algunos indicios en hechos que no están probados.

Hay indicios que no tienen más apoyo que el de hechos de pura invencion de la Corte, y esto que no es permitido á nadie, es un atentado injustificable en un Tribunal de justicia, que al fallar en una causa sobre falsedad, no tiene inconveniente en falsificar un cargo y apoyar sobre él la existencia de un indicio para justificar su decision.

En los dias de la formación del sumario, en la oficina misma de la Corte, aparecen las puertas abiertas fuera de las horas de despacho; el libro copiador de las notas remisorias de los expedientes de sumiistros se sustrae, se registra el archivo y se aparejan expedientes falsos con agregacion de fojas de expedientes legítimos para preconstituir pruebas en favor del falsificador, y esto que en su mayor parte se advirtió desde el primer dia, pasa en la Corte sin causar efecto alguno, y ella sigue actuando con los autores de estos escándalos.

Despues de descubierto el delito de la repelacion de los expedientes legítimos para vestir los falsos con el ropaje de legitimidad que les debian dar las firmas auténticas de los Magistrados, puestas en expedientes verdaderos, delito cometido cuando ya el señor Joaquín Pérez estaba preso, y comprometiendo aparentemente á los mismos Magistrados, parecia que estos señores debieran ver claro y caer su cuenta dónde estaban los falsificadores coligados; pero nada de esto: inventan cargos contra Joaquín Pérez, declaran insubsistente su exarcalacion y dejan en libertad á los compañeros de oficina que resultan complicados en la repelacion de los expedientes, abusando de su empleo y faltando a la confianza que en ellos se manifestaba tener.

Se advierte por un alto funcionario público á los señores de la Corte, que vigilaran la conducta de su Secretario, que hacia negocios y gastos muy superiores á su posición pecuniaria, porque era seguro que aquel misterio tenia alguna explicacion criminal; y todos cierran los oidos; pero el dia en que aparece el fraude que se estaba cometiendo, se encargan de buscarle autor y hacen recaer la responsabilidad sobre el señor Joaquín Pérez, engañado con la confianza que la misma Corte hacia de su Secretario y amigo íntimo.

Pero ya desvanecidos los cargos que la Corte formuló contra el Señor Joaquín Pérez, en el auto de 12 de Diciembre de 1870, y pronunciada la sentencia que publicamos ahora, la Corte se veia

en la necesidad de conocer en la causa en segunda instancia y proferir una decision escandalosa para perder al señor Pérez y salvar á sus compañeros de oficina, ó desdecirse de la argumentacion insidiosa con que sometió á juicio al señor Pérez. En tal alternativa, ella buscó el camino que satisfacía su mala pasion y que salvaba por entónces á los verdaderos cómplices. Anula la sentencia y manda reponer el juicio al estado de emposario de nuevo, por tomar segunda vez confesion al señor Pérez; pero no se detiene aquí, sino que encausa al juez y lo condena y lo destituye, para castigarle la refutacion de su auto de proceder y para producir intimidacion en el que su adelante falle en el mismo sentido, y no le condene á su escogido para culpable, ó no le absuelva á los cómplices.

Quando la sentencia de primera instancia subió a la Corte en apelacion, ya estaba preparado el fallo de anulacion y meditado el plan para suimir al inocente en una prision y ganar tiempo para los culpables.

Que Joaquín Pérez siga en la cárcel mientras la causa se olvida para los demás. Este es el plan de la Corte.

La seguridad con que la Corte ha ejecutado sus planes en esta causa, proviene de que el público no se ocupa de examinar los fallos de los tribunales, y así se pueden estos abandonar á los impulsos de la parcialidad, sin cuidarse de los desatinos que sirven de fundamento á sus decisiones. Con los razonamientos empleados por la Corte Suprema para llevar á cabo sus propósitos en esta causa, habria para arruinar la reputacion mejor sentada de juristas; pero entre nosotros pasan estas notabilidades intactas de período á período en los destinos públicos, y se consolidan, ó mas bien, se petrifican, en la fama de buenos Magistrados, adquirida sin noticia de los pueblos que la admiten sin examen.

Quando la sentencia que publicamos se pronunció, todavía no se había aurtido por segunda vez el juicio en que los extraños conceptos de la Corte han sido hechos ceniza; pero cuando lleguemos á su publicacion haremos que pese sobre este Tribunal Supremo el fallo que merece de la opinion sensata.

Bogotá, Enero 26 de 1872.

Cristóbal Parédes. Manuel M. Parraga.

Emilio Olvarez.

SENTENCIA DE 1.^a INSTANCIA,

proferida por el Juez 4.^o del Circuito en lo criminal, con fecha 19 de Abril de 1871, en el asunto de sentencias falsificadas en la Corte Suprema federal.

JUZGADO 4.^o DEL CIRCUITO.

Bogotá, 10 de Abril de 1871.

Vistos: A virtud del sumario instruido por la Suprema Corte federal, y ampliado por este Juzgado; en averiguación del escandaloso hecho de haberse remitido á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional por el Secretario de la misma Corte, Vicente Vanégas, varias copias de supuestas sentencias sobre suministros y expropiaciones, denunciado privadamente á algunos de sus Magistrados en Abril del próximo pasado; (cuyo sumario se halla publicado en el "Diario Oficial" de la Nación, del número 1906 al 1982 y del número 2081 al 2075); y en virtud de los otros dos sumarios que, con motivo del mencionado, se instruyeron; el uno por el Juzgado sobre falsificación, sustracción y alteración de documentos archivados en la Corte; y el otro por la misma Corte, sobre la sustracción del libro copiador de oficios de la Secretaría, correspondiente á los años de 1869 y 1870, y ejecutada del día 18 al 19 del citado Abril en que la Corte principió su averiguación sobre las sentencias falsas; el antecesor del infrascrito Juez dictó con fecha 17 de Setiembre último, los tres autos que se registran en el "Diario Oficial" número 2087, y por los cuales, respectivamente, declaró haber lugar á formación de causa.

1.^o "Contra Vicente Vanégas y Vanégas, Carlos María Pérez, Rafael Solano, Joaquín Pérez y Alejandro Górdora, cada uno, respectivamente, segun los cargos que le resulten, y segun el mérito del sumario, y por los delitos de responsabilidad, falsedad de documentos públicos, prevaricato y estafa al Tesoro nacional, y conforme á la ley 2.^a parte 3.^a tratado 2.^o de la Recopilación Granadina, y su reformativa de 25 de Abril de 1845, título 1.^o Libro 4.^o de la ley de 11 de Mayo de 1848, y los artículos que imponen la pena en el Código penal, Artículo 3.^o ley de 27 de Abril de 1867, Capítulo 1.^o título 11, Libro 3.^o Capítulo 3.^o título 8.^o Libro 3.^o y Capítulo 4.^o título 11, Libro 3.^o de la ley 1.^a parte 4.^a título 2.^o de la Recopilación Granadina."

2.^o "Contra Vicente Vanégas y Vanégas, Secretario de la Corte, Carlos María Pérez, Oficial mayor, y Rafael Solano, escribiente, y Alejan-

dro Córdova, por los delitos de falsedad, sustracción, alteración y destrucción de documentos custodiados en el Archivo nacional, de que tratan los capítulos 3.º y 5.º del título 3.º Libro 3.º de la ley 1.ª parte 4.ª título 2.º de la Recopilación Granadina; y

3.º Contra Carlos María Pérez y Rafael Solano, por los delitos de que trata el Capítulo 3.º título 8.º Libro 3.º de la ley 1.ª parte 4.ª título 2.º de la Recopilación Granadina.

De todos estos autos apelaron los procesados presentes y concedida la apelación en el efecto devolutivo, se remitió copia de todo lo actuado á la Suprema Corte para la decisión del recurso. Habiendo fugado de la Penitenciaría del Estado Vicente Vanúgas, en la noche del 14 de Agosto último, el Juzgado dispuso en los mismos autos, se le emplazase por edictos y se librasen requisitorias para su aprehensión, quedando en consecuencia suspendido el procedimiento respecto de aquel procesado, con arreglo á la ley; y continuando respecto de los procesados presentes, se dió al juicio el curso legal, disponiéndose con fecha 3 de Octubre, que los mencionados procesos se acumulasen en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 7.º y 249 á 258 del Código nacional de procedimientos criminales.

Recibida en la Suprema Corte la copia de los procesos y autos citados para la decisión del recurso interpuesto, los procesados Carlos María Pérez y Rafael Solano desistieron de él ante la misma Corte, quedando por tanto, subsistente, sólo respecto de Joaquín Pérez y Alejandro Córdova; y en consecuencia aquel Supremo Tribunal, contrayendo su decisión á estos dos apelantes, y previa audiencia del Ministerio público y de los interesados, dictó con fecha 12 de Diciembre último, los dos autos que se registran en el "Diario Oficial" números 2112 á 2116, en los cuales resolvió respecto del primero de los precitados autos apelados en que fueron comprendidos dichos apelantes, lo siguiente:

1.º "Sobresease en el procedimiento respecto de Alejandro Córdova. En consecuencia, el auto apelado queda revocado en cuanto á él."

2.º "Líbase á juicio á Joaquín Pérez, por infracción tan sólo de las siguientes disposiciones de la ley 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilación Granadina, á saber: el inciso 1.º artículo 388; el inciso 5.º del mismo artículo; el artículo 388 y el 345. En consecuencia, el auto dicho, en lo relativo al mismo Pérez, queda reformado así:"

Y en cuanto al segundo: "que sobresease en el procedimiento, respecto de Alejandro Córdova, y en consecuencia, revoca en cuanto á él el auto apelado."

En virtud de estas decisiones, el Juzgado contrajo el procedimiento á los procesados Carlos María Pérez, Rafael Solano y Joaquín Pérez, y respecto de éste último á los cargos precisados por la Suprema Corte en la primera de ellas; y por auto de 4 de Enero último, dispuso que se entregasen los autos por su orden á las partes para preparar sus alegatos por ser éste el estado de la causa, y señaló para la celebración del juicio el 16 del mismo, en el cual se dió principio á ella, prolongándose por cuatro dias más, en los cuales alegaron largamente todos los defensores y los procesados Joaquín Pérez y Rafael Solano.

Llegado, pues, el caso de fallar la causa, el Juzgado procede á dictar la sentencia que, conforme al mérito de los autos y con arreglo á

las leyes nacionales vigentes, corresponda; y para ello le es forzoso, desde luego, determinar los hechos que de autos resultan comprobados y los cargos deducidos de ellos, por los cuales se llamó á juicio á los mencionados individuos, pues que, conforme á lo prescrito por el artículo 227 de la ley de procedimientos criminales vigente, "la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos porque se ha declarado con lugar á seguimiento de causa."

Resulta de autos, 1.º que en el trascurso de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho á Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, se remitió por el Secretario de la Suprema Corte federal, Vicente Vanógas, á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, treinta y cuatro copias de supuestas sentencias de la misma Corte, y á favor de supuestos acreedores del Tesoro nacional, por suministros y expropiaciones, acompañadas de sus correspondientes atestaciones autorizadas por el mismo Secretario, en veintidós de las cuales se afirma que Joaquín Pérez funcionó como apoderado de los demandantes en los respectivos juicios, y que según el poder agregado á los autos tenía facultad para percibir los bonos que se diesen en pago del crédito reconocido; y en las otras nueve se afirma así mismo que Alejandro Córdova funcionó con el mismo carácter en los respectivos juicios y con la misma facultad especial de percibir los documentos que se diesen en pago; que á virtud de tales copias y atestaciones, la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, expidió libranzas á favor de Pérez y Córdova contra la Tesorería general para que los créditos reconocidos en tales sentencias se pagasen por esta oficina en bonos flotantes del 3 por 100; y que en efecto, Pérez y Córdova recibieron de dicha Tesorería las correspondientes sumas en documentos de esta clase con excepción de la de \$ 7,000 de la libranza procedente de la sentencia á favor de Leandro Zarria, que Córdova no había cobrado, cuando la Corte principió la averiguación de los hechos expuestos: de manera que, en Abril del año próximo pasado, Pérez había recibido la suma total de \$ 415,270, que corresponde al de las sentencias, respecto de las cuales aparece como apoderado, deducidos \$ 53, que al hacerse la conversión en bonos, quedarán á favor del Tesoro nacional; y Córdova había recibido por valor total de las ocho libranzas que le fueron enviadas en la Tesorería general, la suma de \$ 83,890, deducidos también \$ 22-20 cs. de aprovechamientos á favor del Tesoro.

Todos estos hechos se hallan plenamente probados con los expedientes de "Conversión en bonos flotantes del 3 por 100," formados en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, en que se contienen las precisadas copias de sentencias y atestaciones y las órdenes del Secretario del Despacho, para que se expidiesen las libranzas, las cuales obran originales de fojas 5 á 10 y 21 á 27 y 144 á 266, cuadernos 1.º y 2.º del sumario; y con las correspondientes libranzas originales expedidas á favor de Pérez y Córdova y recibos de estos al respaldo, que obran á fojas 29, 30 y 31 y 272 á 301 de los mismos cuadernos: con las diligencias de inspección ocular, confrontación y busca, practicadas por la Corte en el archivo y en los libros de registro de sentencias y con vista de las copias existentes en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional; por el Juez 4.º del Circuito, en el archivo de la misma Corte y en la sección 2.ª de la Secretaría del Tesoro, con el fin de verificar la exis-

tenencia de los expedientes á que debian corresponder las sentencias cuya falsedad se presumia (fojas 2.^o y 3.^o 133 á 135, cuaderno 1.^o y 132 á 139, cuaderno 3.^o del sumario); por el Secretario de la Corte, doctor Rafael E. Santander (nombrado en reemplazo de Vanéguas) en el archivo y en los libros de entrada y repartimiento de expedientes de la misma Corte, á cuyas diligencias se refieren sus certificados y oficios de fojas 113 y 114, cuaderno 1.^o 302 á 304, 307 y 308, cuaderno 2.^o 21 á 24 y 41 á 55, cuaderno 3.^o del sumario; por el señor Procurador general de la Nación, en los libros é inventarios de su oficina, donde se registran los expedientes que de la Corte se pasan á aquel funcionario, segun sus informes oficiales de fojas 94, cuaderno 2.^o y 2.^o del cuaderno 3.^o; y en fin, por la oficina de correos nacionales, para verificar en sus libros de registro la constancia que debiera hallarse de haber llegado á ella y pasádose á la Suprema Corte, los expedientes de primera instancia correspondientes á las mencionadas sentencias, y cuyo informe oficial abra así mismo, con la inspeccion consiguiente del Juez, de fojas 30 á 31, cuaderno 3.^o del sumario; diligencias de todas las cuales resulta no haberse hallado en el archivo de la Corte, donde debiamos hallarse, ninguno de los expedientes sobre reclamacion de sumiseros, empréstitos y expropiaciones, en los cuales debieran haberse dictado por ella las treinta y cuatro sentencias, materia de la investigacion, ni constancia alguna de su paso por la oficina de correos, de su entrada y repartimiento en la Corte, ni en la oficina del señor Procurador general, ni las copias que de tales sentencias y de los oficios con que fueron remitidos á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, debieron dejarse en los libros respectivos de la misma Corte.

Ademas, en fuerza de tal comprobacion, aquel Supremo Tribunal tiene ya reconocidos, como ciertos, los hechos referidos, la defensa los ha aceptado como tales, y en el curso del plenario ésta no ha producido prueba alguna que enerva en lo más mínimo el resultado del sumario respecto de ellos.

2.^o resulta así mismo de autos, que el día diez y nueve de Abril último, y con motivo, sin duda alguna, de la primera averiguacion practicada por la Suprema Corte, en virtud del denuncia sobre las sentencias apócrifas, se advirtió que de la Secretaría de la Corte habia desaparecido el libro copiador de oficios, correspondiente á los años de mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos setenta, que hasta el día anterior, á las tres de la tarde, estaba allí, y que buscado escrupulosamente en toda la oficina de la Corte, no se le encontró.

Este hecho se halla tambien comprobado plenamente con las declaraciones de los oficiales escribientes de la Corte, Demetrio Zapata, Pedro F. Troncoso, Luis Corredor Molano, como testigos, y con las indagatorias de Carlos María Pérez, Oficial mayor, que á la sazón ejercia el cargo de Secretario, por la suspension de Vanéguas, y Rafael Solano, escribiente tambien de la Corte; todos los cuales convienen en la preexistencia del citado libro copiador en la Secretaría, el día y ocho de Abril mencionado, y en su consiguiente falta el diez y nueve siguiente. Las declaraciones citadas obran á fojas 2 á 15 en el sumario especial instruido por la Corte y ampliado por el Juzgado, y que se halla acumulado á la causa principal bajo el número 343.

Segun las mismas declaraciones de Zapata, Troncoso, &c. en este

sumario, ocurrieron en los días diez y ocho y diez y nueve de Abril citados estos dos incidentes, á saber: el primero de dichos días, á tiempo que el señor Presidente de la Corte exigía del Secretario Venégas el libro copiator de sentencias correspondiente á 1862, y los expedientes á que debían corresponder las sentencias denunciadas como falsas, el escribiente Solano se manifestaba como asustado, y á tiempo que decía, "hay algo grave!" "algo serio!" lo llamó el Oficial mayor Carlos María Pérez á su mesa, y le mostró un letrero que acababa de escribir en el papel secante; que Solano se acercó, miró el papel, dijo que no entendía esos signos y se retiró; el letrero escrito por Pérez, decía: "*Sangre fría*;" estaba escrito con lápiz, y tenía unas rayas por encima con las cuales se pretendió borrar inmediatamente. Al día siguiente, diez y nueve, habiendo necesitado Rafael Solano el mencionado copiator de oficio para copiar una comunicación que se dirigía á la Oficina del Crédito Nacional, como á las once de la mañana, buscó dicho libro y no lo encontró ni en la Secretaría ni en la sala del despacho de los Magistrados; advertida de la ocurrencia el Oficial mayor Carlos Pérez, este se acercó poco después á la mesa de Solano, y escribió con lápiz, sobre el papel secante del uso de éste, estas palabras: "*está escondido el copiator*," las cuales trató de borrar también inmediatamente, pasando varias líneas con el mismo lápiz. De la realidad de estos dos incidentes, no puede haber la menor duda: los testigos Zapata y Trucoso los declaran como quedan expuestos sustancial y fielmente; Pérez y Solano los confiesan más ó menos francamente en sus respectivas indagatorias; y en el sumario obra á fojas 22, la hoja de papel secante de la mesa de Solano, en que se hallan las palabras relativas al copiator; no obrando así mismo la otra hoja de la mesa de Pérez, en que este escribió las palabras "*Sangre fría*"; porque no habiendo sido recogidas y agregadas al sumario en oportunidad, cuando fueron reclamadas por el Juzgado, para completarlo, en Junio último, se halló que esta hoja tenía ya arrancada la parte donde estaban escritas aquellas palabras, segun resulta de los informes oficiales del señor Secretario de la Suprema Corte, corrientes á fojas 19 y 21. Del valor que tales incidentes pueden tener en cuanto á los responsables de los principales hechos expresados, se tratará en su lugar.

3.º resulta igualmente de antes que al practicarse por el Juzgado el ocho de Julio último, en la Secretaría de la Corte, el examen necesario del archivo (diligencia de fojas 132 á 139. Cuaderno 3.º), para verificar si efectivamente se hallaban en él los expedientes que debían corresponder á las copias de sentencias, cuyas attestaciones aparecían de letra del Oficial mayor Carlos María Pérez, como éste lo había asegurado en el careo tenido con Venégas el día anterior; pedido por el Juez el correspondiente á la copia y attestación que aparecían á favor de Cosma Cruz, y en que figuraba como apoderado Alejandro Córdova, se halló el expediente de la demanda por suministros y expropiaciones, contra el Tesoro nacional, promovida por un individuo del mismo nombre ante el Juzgado del Circuito de Quindío, Estado del Cauca, en 2 de Setiembre de 1864, por medio del apoderado Ramon E. Palau, y sobre la cual dictó sentencia aquel Juzgado en 18 de Noviembre del mismo año, condenando al Tesoro nacional al pago de \$ 10,375, la cual fué apelada por dicho apoderado; y que el incidente de segunda instancia marcado con

el número 305 y principiado con el auto del Presidente de la Corte, de 15 de Diciembre del mismo año, por el cual se repartió el negocio al Magistrado señor Rojas Garrido, contenía un memorial de Cosme Cruz confiriendo poder á Alejandro Córdova para jestionar en dicha instancia, y para percibir de la oficina respectiva los documentos que se diesen en pago, el cual según la nota puesta al pié por el Secretario Vanegas, había sido presentado por el mismo Cruz en persona el 21 de Mayo de 1869; y terminada con la sentencia de fecha 3 de Noviembre del mismo año, por la cual la Corte confirmaba la apelada y condenaba definitivamente al Tesoro nacional al pago de la suma mencionada. De manera que tal poder y tal sentencia correspondían exactamente en lo principal á la atestacion y copia antedichas, con la sola diferencia de que la sentencia que aparecia como original en el expediente dice en su parte final: "Notifíquese y sáquese copia y remítase á la oficina del Crédito nacional;" y la copia dice: "Notifíquese, remítase en copia á la Direccion del Crédito nacional, y archívese el proceso;" resultado en virtud del cual ya no era admisible la suposicion de que la atestacion y la copia de la sentencia fuesen falsas.

Mas: como segun la confrontacion practicada por la Corte en Abril último (fojas 132 á 135, cuaderno 1.º del sumario), de todas las copias de sentencias remitidas á la Secretaria del Tesoro y Crédito nacional, con las que debian contener los respectivos libros copiadores de su despacho; y segun la certificacion del Secretario, doctor Santander, de 2 de Mayo, en virtud de los mismos libros y de los registros de entrada de expedientes á la Corte (fojas 302 á 304, cuaderno 2.º del sumario); y traído á la vista nuevamente el copiator de sentencias de 1869, en el cual debia hallarse la copia correspondiente á la susodicha de 3 de Noviembre, resultaba que tal copia no existia en este libro; y por otra parte, el Secretario de la Corte habia afirmado en su citada certificacion que el expediente de Cosme Cruz que habia encontrado en el archivo, era el recibido en la Corte el 15 de Diciembre de 1864 y despachado por ella en 3 de Agosto de 1865, condenando al Tesoro nacional á pagar \$ 8,669-40 centavos; se procedió á examinar el libro de registro de entradas y el copiator de sentencias, correspondientes á 1864. Se halló, en efecto, en el primero la partida de fecha 15 de Diciembre, que convenia con el expediente en cuestion, en las personas del demandante y del apoderado, en la cuantía de la demanda, en la sentencia de primera instancia y en la iniciacion del incidente de apelacion, bajo el número 305, y repartimiento del negocio al Magistrado Rojas Garrido en la misma fecha; y al márgen derecho de la partida, la nota de haberse despachado en 3 de Agosto de 1865, reformando la sentencia apelada: en el copiator se halló tambien la sentencia dictada por la Corte en aquella fecha, congruente con la demandada y sentencia de primera instancia; pero diferente de la que aparecia en el incidente de segunda instancia, en la fecha y en la cantidad reconocida á cargo del Tesoro; pues la una aparecia con fecha 3 de Agosto de 1865, y reformaba la de primera instancia rebajando la suma de \$ 10,375, reconocida en ella, á \$ 8,669-40 cs; y la otra que aparecia con fecha 3 de Noviembre de 1869, confirmaba la de primera instancia en todas sus partes, y condenaba al Tesoro al pago de los dichos \$ 10,375, reconocidos en ella.